Poder Judicial

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS Nº 36
Of. de Gestión Judicial del Distrito Judicial Nº 4
RESOLUCIÓN Nº: 452
FOLIO Nº: 196

Reconquista, 12 de agosto de 2022.-

Y VISTOS:

La presente causa **"VIZCAY IGNACIO LUIS s/LESIONES GRAVES" CUIJ 21-07013220-3**, en trámite ante este Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia Distrito Judicial N° 4 de Vera seguida a Ignacio Luis Vizcay, DNI N° 37.209.304, nacido el 30 de enero de 1983 en Reconquista, Provincia de Santa Fe, hijo de Hector Luis Vizcay y de Veronica Laura Vicentin, Licenciado en Administración de Empresas, soltero concubinado, domiciliado en General Lopez N° 730, de los que

RESULTA:

I - Que las presentes actuaciones se inician mediante denuncia (fs. 2) efectuada por Juan Pablo Sotelo ante la Comisaría Segunda de la UR IX de Policìa, en contra de Ignacio Hector Vizcay, en la cual refiere que se encontraba saliendo del predio de la Sociedad Rural, siendo las 7:00hs del dìa 25 de diciembre de 2012, cuando ve que un primo suyo, Guillermo Sotelo tenìa un inconveniente con otro chico, por lo que procede a intervenir para separarlos ya que se agredian fìsicamente, y que ahí recibiò una patada en el rostro no recordando nada mas. Que producto de ese golpe le fracturaron la mandibula. Que fue asistido en el Hospital De Reconquista. Que se constataron lesiones, conforme informe medico obrante a fs. 3 suscripto por el Dr. Julio Gallardo.

Que se procedió a recepcionar declaraciones a varios testigos, Guillermo Sotelo (fs9), Leonel Ivan Libera (fs. 10), Carlos Diego Sandoval (FS. 11), quienes sindican como agresor de Sotelo al Sr. Vizcay.

Que en la continuidad de la investigación se procede a la detención del Sr. Ignacio Vizcay en fecha 29 de diciembre de 2012, confome acta de fs. 15. Que se le recepciona el 30 de diciembre simple interrogatorio sumario (fs. 19). Que se recepcionan otras declaraciones a testigos: Mariano Andres Traverso, Luciano Emanuel Traverso, Agustin Lacorte, Santiago Samblor (fs. 23/26), de Gabriel Zusca (fs. 57).

Que recibidas las actuaciones en sede judicial, Juzgado Correccional, se recibe propuesta de abogado defensor (fs. 77) se procede a recepcionarle declaración indagatoria, donde se le atribuyen los hechos y la calificación legal, nombra abogado y se abstiene de declarar. Se recibe nuevo informe mèdico de Juan Pablo Sotelo (fs. 88/89), historia clínica del Sanatorio Británico (105/108), historia clínica del Sanatorio Reconquista, Presta declaracion testimonial Juan Pablo Sotelo (fs. 114). Que se agrega informe del medico forense que dictamina sobre el tipo de lesiones sufridas por el Sr. Sotelo (fs. 130). Que el 29 de mayo de 2013, el Juez Correccional se declara incompetente y remite las actuaciones al Juzgado de Instruccion de Reconquista, cuyo titular se excusa y se remite actuaciones al subrogante. Que se recepciona declaración testimonìal de Guilllermo Sotelo (109), Gabriel Francisco Zuska 145), Maximiliano Jose Luis Laprovita (146), Mariano Andres Traverso (147), Agustìn Lacorte (171, Leonel Ivan Libera (172), Carlos Diego Sandoval (173), Aldo Darìo Sotelo (178), Marìa Cecilia Sotelo (180), Marìa Jesus Gianinetti (185)m,

Margos Gabriel Massin (1°88) y a fs. 200 se amplìa declaración indagatoria de Ignacio Luis Vizcay y a fs. 202/204 se dicta procesamiento como autor material y responsable del delito de lesiones graves (Arts. 45 y 90 del CP). A fs. 311 se admite al Sr. Juan Pablo Sotelo como querellante, que se clausura la investigación y conforme art. 369, vigente en dicho momento, las acusadoras presentan las requisitorias de elevación a juicio en fecha 16/08/2016 y 29/08/2016 respectivamente (fs. 314/316 y 318/322), se eleva a juicio se radica la causa en el Juzgado de Sentencia de Vera, y a fs. 332/340 obra la contestacion de las mismas y defensa tècnica de Vizcay y se abre la causa a pruebas, ofrecen las partes las mismas, se resuelven incidencias de archivo y ante la finalización del período de transición y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en relación al particular, se radica la presente por ante el Colegio de Jueces de Primera Instanciade Reconquista, se adecúa la continuidad de la causa, se produce la prueba restante, pericial médica en fecha 25/03/2022 y testimoniales en fecha 27 y 29/04/2022, donde las partes hicieron uso de las declaraciones efectuadas en sede policial e instrucción por los testigos como declaraciones previas, tanto para refrescar memoria como para manifestar contradicciones, se clausura el período probatorio y se corre traslado por su orden para que emitan las partes sus conclusiones, y producidas las mismas, se cita a audiencia art. 41 tanto al imputado como a la vìctima y se pasan autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que liminarmente, como exigencia del principio de congruencia, habrá de considerarse la base fáctica de la imputación contenida en la declaración indagatoria, la requisitoria de elevación a juicio y las conclusiones de la Fiscalía, dado que sobre ella habrá de girar todo examen ulterior: la defensa del imputado (material y técnica), la prueba y el presente decisorio.

Que, en tal sentido, se atribuyó a Ignacio Luis Vizcay "haber participado de una pelea que tuvo lugar en el predio de la Sociedad Rural de Reconquista, donde se desarrollaba una fiesta por Navidad llevada a cabo porp una organización denominada "La Barra" agrediendo físicamente a Juan Pablo Sotelo con golpes de puño y patada, y como consecuencia de ello, haberle producido lesiones, las que según informes agregados a autos y al informe del Medico Forense de estos Tribunales (fojas 130) las mismas encuadarían en el delito de lesiones Leves, Art. 90 del CP." (ver declaración indagatoria de fs. 200)

Que dicha base fáctica se sostiene en la requisitoria de elevación a juicio y en la conclusiones tanto de la Fiscalía como de la Querella, sin que se advierta afectación del principio de congruencia.

Que la defensa planteo falta de autorìa e inexistencia del tipo penal de lesiones graves y falta de acreditación de lesiones graves.

IV - Que a continuación habrá de proseguirse con el análisis del hecho traído a fallo y con el estudio de la existencia o no de cada uno de los conceptos que integran la

Teoría del Delito, acorde a un análisis estratificado. Que cada uno de esos elementos teóricos habrán de ser abonados en la causa concreta con la valoración de la prueba, conforme las pautas de la sana crítica racional.

Que, en tal sentido, puede adelantarse que conforme surge de las probanzas de autos, surgen elementos que permiten afirmar con grado de certeza que en la noche/madrugada del dìa 25 de diciembre de 2012 en el predio de la Sociedad Rural de Reconquista, se realizó una fiesta, conocida como "La Barra".

Que a la misma asistieron tanto el imputado como el denunciante, además de casi todos los testigos que depusieron en esta causa.

Que también queda claro que en el interior de la misma existió un incidente entre el Sr. Guillermo Sotelo quien estaba acompañado por Leonel Lìbera por un lado y Gabriel Zuska y Luciano Flores por el otro. De este incidente dan cuenta todos los partícipes, aunque queda claro que no participaron de la misma ni Ignacio Vizcay ni Juan Pablo Sotelo. Ello queda claro de la declaración tanto de Zuzca, como de Guillermo Sotelo, de Leonel Libera y de Luciano Flores, además de lo manifestado por Carlos Sandoval quien dijo haber acompañado a Juan Pablo Sotelo y dice no haber visto que este haya participado de ninguna pelea dentro del recinto.

Que finalizada la fiesta, al salir del predio donde se desarrolló el evento, en inmediaciones del lugar, precisamente sobre calle Fray Antonio Rossi, se estaba

produciendo una pelea o riña entre un grupo indeterminado de personas.

Que surge de las testimoniales recibidas en el marco de la causa en relación a dicha pelea?

Guillermo Sotelo contó que cuando llegan a la entrada del predio de la rural ven que hay una pelea en medio de la calle, ahì su primo, Juan Pablo Sotelo, se adelanta unos metros y ve que del medio de esa pelea viene corriendo Vizcay y le mete una piña a su primo y le mete una patada en el piso, acto seguido Vizcay sale corriendo.

Renzo Petroli nos dijo que ese día iba saliendo de la fiesta de la Rural y cuanod iba llegando a la puerta para salir a la calle se estaba produciendo un disturbio, no conocía a nadie de los que estaban peleando, que Guillermo Sotelo intentó meterse en la pelea, y el lo agarra para que no se meta. Ve que a la dereccha Vizcay le pega a Juan Pablo una piña y cuando cae al suelo una patada. Que Vizcay luego se le acerca, le quiere pegar e intenta meterse de nuevo a la fiesta.

Leonel Ivan Libera contó que viò cuando Ignacio Vizcay le pega a Juan Pablo. Que Juan Pablo estaba parado cuando fue agredido.

Marcos Gabriel Heredia: que cuando llegaban a la puerta ya habìa empezado la gresca, y se ubicó a 30 metros, en eso vio a Juan Pablo Sotelo en la misma, sin identificar si estaba separando o forcejeando, no sabe si había golpes o no, y ahi vió cuando lo golpean a Juan Pablo y vio cuando cae al piso, que Vizcay aparece de atrás, y que Juan Pablo nunca

se percató de que le iban a pegar. Que despues escucho muchas versiones de lo que habìa pasado.

Mauricio Matìas Spesot: Relato que hubo una pelea al final de la noche, que estaba amaneciendo, que ve a Juan Pablo en el suelo que no se podía levantar, que se acercó a ayudarlo y lo levantó. No vio quien agredió a Juan Pablo. Aunque al serle exhibida declaraciones previas donde habia manifestado que Juan Pablo habìa recibido dos golpes "el primero una piña y el segundo cuando ya estaba en el suelo una patada en la cabeza" "que Juan Pablo estaba parado, no estaba haciendo nada, al recibir el primer golpe como dije eran dos, cayo al suelo y luego recibiò el segundo que fue una patada, y que no sabe quien le pego" dice si lo dije en ese momento debe ser verdad, ahora no recuerdo.

Carlos Diego Sandoval: Que cuando salen del local habìa una pelea de grupos, que vio botellas que volaban, que no pudo ver el momento de los golpes, que vió a Sotelo caído y se acerco a ayudarlo, y que todos hablaban que había sido Vizcay.

Agustin Lacorte dice que cuenta que a la salida del goliche se estaba desarrollando un disturbio muy grande, que le estaban pegando a Mariano Traverso, que había muchas personas. Que Ignacio Vizcay fue a separarlos.

Gabriel Francisco Zuska Que cuando salió del predio de la rural habia una gresca, que el habia tenido un problema previo con Guillermo Sotelo.

Luciano Flores que cuando salió del predio se encuentra nuevamente con Guillermo Sotelo, Juan Pablo Sotelo

y otras personas, que comenzaron a discutir nuevamente, habian tenido un problema dentro del predio, y que comienzan a agredirlo nuevamente y que Mariano Traverso interviene y también lo empiezan a agredir y que ahi Ignacio Vizcay intervino para separar y que tambien lo golpean.

Santiago Camblor: Relata que al salir de la fiesta habìa una batalla campal, se tiraban botellas, que ve a sus amigos Luciano Flores y Mariano Traverso y que los estaban golpeando, Que Vizcay saliio a separar. Y que a este lo embolsaron y le dieron golpes. Que le dijeron que fueron los Sotelo los agresores.

Renatto Prato: es similar que el anterior testigo su relato.

En definitiva tengo por acreditado que en horas de la madrugada del dìa 25 de diciembre de 2012, luego de finalizada una fiesta denominada "La Barra", que se produjo en el predio de la Sociedad Rural de Reconquista, a la salida de la misma, sobre la calle Fray Antonio Rossi, se produzco una gresca entre varias personas, de las que participaron de alguna u otra manera Guillermo Sotelo, Juan Pablo Sotelo, Ignacio Vizcay, Luciano Flores, Mariano Traverso, Renzo Petroli entre otros. Que la misma, tendrìa como antecedente un incidente ocurrido dentro de dicha fiesta entre Guillermo Sotelo y Juan Pablo Zuzkas.

Que tambièn tengo por acreditado, que en el medio de la misma, Ignacio Vizcay, desde atrás asestó un golpe a golpe de puño el cual impacto en el rostro de Juan Pablo Sotelo, lo que provocò que este cayera al piso donde Vizcay

le propinò un segundo golpe, una patada en la cara de Juan Pablo Sotelo.

Esto conforme las testimoniales mencionadas y recepcionadas en autos.

Que ninguna duda surge de la participación de Ignacio Luis Vizcay de dichos hechos. Aparte de que ha sido identificado por varios testigos- Guillermo Sotelo, Leonel Libera, Renzo Petroli, Heredia entre otros, no surge de la causa ninguna otra persona que haya sido mencionada en tal carácter, además de que el resto de los testigos casi de manera unánime mencionan que el comentario era que el agresor habìa sido Ignacio Vizcay.

Que producto de dicha agresión Juan Pablo Sotelo fue trasladado al Hospital Central de Reconquista, donde se le realizó control radiográfico, informándole que presentaba fractura del maxilar inferior derecho, y es derivado a un centro de mayor cmplejidad al requerir cirugia por especialista maxilo facial. Que en Sanatorio Británico, luego de estudios que confirmaron la lesion, se realizo acto quirurgico que consistio en dicha fractura constatandose las siguientes lesiones: Traumatismo de craneo con perd/ida de conocimiento, traumatismo de maxilar inferior derecho, hipoestesia del labio inferior derecho, lo que surge de las historias clìnicas que obran en la causa a fs. 88/89 y 105/108.

Que el forense, oportunamente a fs. 130, luego de examinar el 21 de mayo de 2013 al Sr. Sotelo y para determinar la gravedad de las lesiones sufridas, contando

ademas con las constancias de la causa, (informe médico policial, certificado médico del Hospital Reconquista, historia clínica del Sanatorio Britanico, estudios radiográficos, establece que el Sr. Juan Pablo Sotelo sufre en fecha 25/12/2012 fractura de maxilar inferior derecho a la altura radicular de la 48 pieza dentaria, direccionándose el trazo hacia abajo y atrás, con aparente desplazamiento, enfecha 28/12/12 fue intervenido quirurgicamente, siendo su posterior evolucion favorable. Que no puede establecer en dicho momento si como consecuencia de dicha lesión, Sotelo presenta oclusion dentaria incorrecta, por fractura maxilar inferior consolidada fuera de eje o lesion de alguna de las ramas del nervio mandibular.

Concluye que se estima su curación en 35 a 45 dìas, habiéndolo incapacitado para el trabajo por mas de un mes. No puede constatar debilitamiento permanente de la salud, de un sentido, de un organo, etc en ese momento.

Que idéntica conclusiòn se llegò en el nuevo informe pericial realizado en autos. Concluyéndose que "como consecuencia de la lesion sufrida el sr. Sotelo presentó diagnóstico de Fractura de la rama horizontal del maxilar inferior derecho. Dicha fractura fue tratada con colocacion de material de osteosintesis para lo cual fue previamente alineada, como se encuentra descripta en el protocolo quirurgico, la cual no fue resuelta definitivamente debiendo en la actualidad utilizar tratamiento de rehabilitación para alineación de la dentadura inferior derecha con ortodoncia".

En definitiva resta determinar cual es la

calificación legal correcta. Descarto, como lo solicita la defensa, que sea la figura prevista en los artìculos 95/96 del Còdigo Penal, de lesiones en riña, toda vez que no se da el elemento negativo exigido por el tipo que consiste en la no identificación del agresor que funciona como una especie de subsidiariedad expresa. Si el autor consta, entrara en juebo el tipo de homicidio o lesiòn, si no consta, riña. Y en este caso, y me remito al anàlisis previo, queda claro que el autor de las lesiones sufridas por Juan Pablo Sotelo fue Ignacio Luis Vizcay.

Dicho esto que da por definir que tipo de lesiones se ha causado.

Y no queda otra que concuir que las lesiones que presenta el Sr. Juan Pablo Sotelo son de carácter graves conforme las prescripciones del art. 90 del CP.

Y son graves por que le ha provocado a Juan Pablo Sotelo una debilitacion permanente de la salud, y una inutilización para el trabajo por mas de un mes.

En relación a esto último, ello surge, y no ha sido puesto en crisis por las conclusiones emitidas por el Dr. Goldaraz tanto en su informe de fs. 130 como del análisis realizado en fecha 25 de marzo de 2022, del cual ya he dado cuenta ut-supra. Y para mayor abundamiento, conforme lo manifesto el Dr. Mussio, delegado tècnico de la querella, "fractura de maxilar inferior derechó, por lotanto, como cualquier fractura lleva mas de treinta dias para la consolidacion osea, impidiendo la capacidad laborativa por mas de treinta dias, a tal punto que actualmente se encuentra

en tratamiento, es decir, luego de 10 años de producida la lesion"

Este criterio es objetivo y hace referencia, no al trabajo que la victima realizaba en el momento de la lesion (que tambien lo incluye), sino al trabajo en general, comprensivo del habitual y el transitorio. La agravante no tiene en cuenta, sin embargo el posible mayor o menor daño economico que pudo haber causado la lesión. La amplitud de la formula legal permite comprender, no solo casos como los del desocupado, el estudiante, el mendigo, el rentista, etc. sino que abarca tanto el trabajo físico como el mental, y los de creación espiritual o intelectual" (Codigo Penal, y normas complementarias, Tomo III, Chiara Dias, Carlos, Director, pag. 554, Ed. Nova Tesis).

Tambièn porque se ha producido un debilitamiento permanente del la salud.

El debilitamiento en la salud revela un proceso o secuela de una enfermedad yu otra circunstancia lesiva, que se traduce en la perdida del vigor o del poder de resistencia de la victima.

Y ello se observa en Sotelo. Surge de las conclusiones que el actor presenta un debilitamiento permanente en la función de masticación, obviamente que ello implica una disminución de dichas funciones que encuadran perfectamente en lo establecido por dicho artículo. "El individuo debilitado es un sujeto disminuìdo en sus posibles actividades y restringido en su acción" (El Codigo Penal y sus antecedentes" Rodolfo Moreno, T. IV; p. 22. Ed.) Surge

claro de los informes quirurgicos las caracteristicas de la fractura, las tareas realizadas, y la falta de antecedentes previos, que los problemas de masticación evidenciados por Sotelo son como consecuencia del hecho discutido en esta causa, y no en otra cosa.

En definitiva, y conforme lo manifestado la conducta imputada a Ignacio Vizcay se corresponde a la tipificada en el artìculo 90 del Código Penal, denominada Lesiones Graves, que preve una pena de un año a seis años de prision.

Y determinado los hechos, la autoría de los mismos y su calificación legal corresponde determinar cuál es la respuesta punitiva justa y respetuosa del principio de culpabilidad que corresponde al hecho por el cual se condena. La culpabilidad se erige como piedra basal del sistema de cuantificación de la pena en nuestro derecho, toda vez que, conforme ha expresado con meridiana claridad la doctrina judicial santafesina "(...) el núcleo legítimo para individualizar la, pena consiste primordialmente en graduar cuál ha sido la culpabilidad del agente en el injusto, esto es: medir la extensión del reproche por el acto realizado y a partir de las circunstancias legalmente previstas que indiquen el mayor o menor espacio de autodeterminación que ha podido tener el sujeto al momento del hecho para conducirse de otra manera. Es decir: cuanto más fácil o difícil le ha sido motivarse conforme a la ley o adecuar su conducta a derecho. La culpabilidad por el acto es el límite máximo de la pena en concreto, dado que es el máximo reproche posible.

La duración de la pena, entonces, debe siempre guardar proporcionalidad con la gravedad del hecho, con la medida o magnitud de la culpabilidad".-

En lo que respecta a las reglas a tener en cuenta al momento de graduar la pena, son insoslayables las pautas que brindan los artículos 40 y 41 del digesto punitivo, resultando indispensable sentar, previamente, dos cuestiones: en primer lugar, que la norma no precisa si dichas circunstancias deben operar, en el caso concreto, como atenuantes o agravantes, por lo que entendemos que determinar este punto resulta una facultad que el legislador ha decidido deliberadamente dejar librada al criterio judicial. En segundo término, que no existe consenso doctrinario ni jurisprudencial respecto a cuál es el punto de partida para graduar la pena, ya que mientras algunos autores y precedentes sostienen que debe partirse del mínimo legal por ser la interpretación más favorable al imputado, otros afirman que debe iniciarse el cómputo en el punto medio entre el mínimo y el máximo de la escala penal establecida para el delito del cual se trate.-

Entiendo que el criterio adecuado y respetuoso de las garantías es partir del mínimo, evaluando las distintas circunstancias atenuantes y agravantes.-

Como circunstancia atenuante de la culpabilidad de Vizcay, se cuenta que se trata de un delincuente primario.-

Que ademas y analizando las causas que lo llevaron a delinquir y la personalidad, tengo en cuenta la edad del mismo, las circunstancias en que se realizò el hecho, en

medio de una gresca generalizada, además de que conforme informes luego de ese hecho no posee otros antecedentes penales.

Y como circunstancias agravantes debo de tener en cuenta el daño causado a la vìctima, quien ademas de la incapacidad laborativa por mas de treinta dìas aùn hoy esta en proceso de recuperación, además de los gastos que dicho hecho le ocasionò y las consecuencias que le produjo en diferentes aspectos de su vida.

Como circunstacia agravante debo de tener en cuenta que a pesar del tiempo transcurrido ningun arrepentimiento ha tenido ni ha buscado forma de reparar el daño.

Todo lo dicho en los parágrafos precedentes nos lleva a concluir que la pena justa a imponer al imputado es la de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL.

Y en virtud de la modalidad de ejecucion corresponde se dispongan las siguientes reglas de conducta: 1) Constituir domicilio en el radio de este Juzgado que no podrá modificar sin notificación a la OGJ, 2) Prohibición de comunicación por cualquier medio el S. Juan Pablo Sotelo, 3) abstenerse de usar estupefacientes o abusar del consumo de alcohol, 4) Prohibición de tener armas de fuego y de portar cualquier tipo de armas, 5) Someterse al cuidado y control del Patronato de liberados y/o organismo estatal similar.-

Restando tratar solo uno de los puntos propuestos -esto es, la imposición de costas-, el artículo 448 de la ley adjetiva establece el criterio objetivo de la derrota, segun

el cual deberá cargar con los gastos causídicos quien resultare vencido en el proceso, admitiéndose únicamente dos excepciones, las cuales deben ser de interpretación restrictiva. En cuanto a la excepción del inciso primero del referido artículo, la misma no resulta aplicable por no haberse producido en autos el reconocimiento oportuno de la vencida de las pretensiones de la contraria. Respecto a la segunda excepción contenida en la norma analizada, tampoco resulta aplicable, toda vez que "la sola creencia subjetiva del litigante de la razón probable para litigar no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas, pues es indudable que todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia, es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio no le es favorable.-

Por lo expuesto, en base a las disquisiciones de hecho y derecho vertidas en los parágrafos precedentes, y conforme a lo normado por el artículo 334 del Código Procesal Penal, este Tribunal, en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe;

RESUELVE:

1) Condenar, declarando penalmente responsable a Ignacio Luis Vizcay DNI N° 37.209.304 con mayores datos personales en Cuij como autor de los delitos de Lesiones graves (Art. 90, 45 del Código Penal).

2) Imponer la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL con las siguientes reglas de conducta: a) Constituir domicilio en el radio de este

Poder Judicial

LIBRO DE AUTOS y SENTENCIAS Nº 36
Of. de Gestión Judicial de Distrito Judicial Nº 4
RESOLUCIÓN Nº: 452
FOLIO Nº: 209

Juzgado que no podrá modificar sin notificación a la OGJ, b) Prohibición de comunicación por cualquier medio el S. JuanPablo Sotelo, c) abstenerse de usar estupefacientes o abusar del consumo de alcohol, d) Prohibición de tener armas de fuego y de portar cualquier tipo de armas, e) Someterse al cuidado y control del Patronato de liberados y/o organismo estatal similar.-

3) Imponer las costas del presente proceso al condenado.

4) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad, en caso de resultar necesario.

Protocolícese copia, hágase saber, líbrense los oficios y comunicaciones de rigor. Firme que sea remítase a la Unidad de Control de Ejecución de Penas.

Dr. MAURICIO D. MARTELOSSI
Juez Penal
de Primera Instancia

OFICINA DE GESTION JUDICIAL
REPUBLICA ARGENTINA
RECONQUISTA
PROVINCIA DE SANTA FE
DISTRITO JUDICIAL Nº 4